

- 757 -  
BASES DEL CONCIERTO CELEBRADO

46

ENTRE

EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

Y LAS COMPAÑÍAS DE ELECTRICIDAD

Madrileña, Inglesa, Luis Espúñez, Central de Chamberí, Buenavista,  
Central de Salamanca y Central del Mediodía.



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1903

BASES DEL CONCIERTO CELEBRADO

ENTRE

EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

Y LAS COMPAÑÍAS DE ELECTRICIDAD

Madrileña, Inglesa, Luis Espúñez, Central de Chamberí, Buenavista,  
Central de Salamanca y Central del Mediodía.



MADRID

—  
IMPRENTA MUNICIPAL

1903



---

---

*Bases del concierto celebrado con las Compañías de Electricidad en compensación del pago de los arbitrios que á las mismas afectan; propuestas por la Comisión de Presupuestos en 26 de Noviembre de 1902, aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento en 1.º de Diciembre siguiente y sancionadas por la Junta Municipal en 13 de igual mes.*

#### **Con la Compañía general Madrileña é Inglesa de Electricidad.**

Primera. El concepto de tributación por ocupación de la vía pública con puntos de conexión de cables ó registros de los mismos que figura en el apéndice veintitrés del presupuesto municipal de ingresos, será comprendido en el que por kioscos transformadores y túneles se halla establecido en los presupuestos para las Compañías expresadas, y por todo ello pagarán un canon fijo anual de sesenta mil pesetas, teniendo en cuenta que en la actualidad tienen en servicio cuatrocientos noventa y cinco registros ó puntos de conexión de cables, treinta y ocho kioscos, dos subestaciones y tres túneles, uno de ellos en construcción.

Segunda. El Ayuntamiento, á su vez, acuerda la subsistencia fija de este canon por la cuantía que se designa en la base anterior, mientras las Compañías general Madrileña é Inglesa no alteren la forma en que hoy tienen establecida su red y la distribución del fluido. Si estas Compañías aumentasen el número de kioscos transformadores, túneles ó puntos de ocupación del subsuelo de la vía pública para la conexión de sus cables ó registros de los mismos, abonarán al Ayuntamiento por cada kiosco transformador doscientas sesenta y cinco pesetas anuales; por cada túnel dos mil pesetas, y por cada punto de conexión ó registro noventa pesetas anuales. Si,

por el contrario, las Compañías redujeran el número de unidades de estas tres clases, dejarán de abonar por cada una de ellas las mismas cantidades que se consignan. Las dimensiones superficiales y longitudinales de aquellos aumentos que puedan ocurrir en la ocupación de la vía pública por los tres conceptos referidos, no serán en ningún caso mayores que las que hoy se usan en las redes de estas dos Compañías.

Tercera. Este convenio tendrá efecto retroactivo, aplicándose desde primero de Enero de mil novecientos uno por los tres conceptos expresados en las cláusulas anteriores, y practicada que sea la correspondiente liquidación, abonarán las dos Compañías al contado el saldo que contra las mismas resulte, deducción hecha de las sumas que por kioscos y túneles tienen ya satisfechas al Ayuntamiento, así como también las cantidades que éste ha percibido por consecuencia de la aplicación del apéndice veintitrés del presupuesto de ingresos.

Cuarta. Las Compañías, en virtud de este convenio, retirarán los recursos dealzada que tienen entablados contra el cobro del tributo que determina el apéndice veintitrés de los presupuestos municipales; y el Ayuntamiento, previamente á este acto de las Compañías, contraerá compromiso formal, escrito y solemne del convenio que se pacta en este acto, haciéndose en este documento la declaración de que bajo ningún concepto se entienda que queda modificada ni novada la concesión de mil ochocientos ochenta y siete, la que se mantiene en todo su vigor, dando confirmación absoluta á esta concesión y obligándose el Municipio á no imponer ningún otro gravamen por este mismo concepto. Este documento será otorgado por el Excmo. Sr. Alcalde, autorizado solemnemente por acuerdo del Ayuntamiento, que confirmará la Junta Municipal.

*Convenio con cada una de las Compañías de Electricidad tituladas Luis Espúñez, Central de Chamberí, Buenavista, Central de Salamanca y Central del Mediodía.*

#### Bases

Primera. El concepto de la tributación por ocupación del subsuelo de la vía pública con puntos de conexión de cables ó registros de los mismos, que figura en el apéndice 23 de los presupuestos

municipales de ingresos, quedará establecido definitivamente, abonando al Ayuntamiento las cinco Empresas de que se está tratando, las siguientes cantidades:

La primera, Luis Espúñez, novecientas setenta y seis pesetas ocho céntimos anuales, por los siete registros que tiene establecidos en esta fecha.

La segunda, Central de Chamberí, mil cuatrocientas treinta y seis pesetas veintitrés céntimos, ídem ídem por los veintidós ídem ídem.

La tercera, Buenavista, mil doscientas trece pesetas doce céntimos, ídem ídem por los sesenta ídem ídem.

La cuarta, Central de Salamanca, mil trescientas setenta y ocho pesetas trece céntimos, ídem ídem por los veintisiete ídem ídem.

La quinta, Central del Mediodía, seiscientos cuarenta y una pesetas cuarenta y dos céntimos, ídem ídem por los diez ídem ídem.

Segunda. El Excmo. Ayuntamiento, á su vez, acuerda la subsistencia fija de estas cifras como canon, mientras las Sociedades no alteren la forma en que hoy tienen establecida su red y la distribución de fluido. Si las Empresas aumentaren el número de registros, abonarán al Ayuntamiento por cada uno de ellos, noventa pesetas anuales. Si por el contrario, redujeran el número de dichos registros, dejarán de abonar la misma cantidad que se consigna por cada unidad. Las dimensiones superficiales de los registros que se aumenten, no serán en ningún caso mayores que los que hoy se usan en las redes de cada Empresa.

Tercera. Este concierto tendrá efecto retroactivo, aplicándose desde primero de Enero de mil novecientos uno; y practicada que sea la correspondiente liquidación, las Sociedades abonarán al contado, el saldo que resulte á favor del Ayuntamiento. Si por el contrario, resultara saldo á favor de las Sociedades, las cantidades que resulten serán tomadas en cuenta para los pagos sucesivos que aquellas tengan que hacer al Ayuntamiento por este concepto.

Cuarta. Las Compañías, en virtud de este convenio, retirarán los recursos de alzada que tienen entablados contra el cobro de los tributos que determina el apéndice 23 de los presupuestos municipales; y el Ayuntamiento, previamente á este acto de las Compañías, contraerá compromiso formal, escrito y solemne del convenio que se pacta en este acto, haciéndose en este documento la declaración de que bajo ningún concepto se entiende que quedan modificadas ni novadas las concesiones respectivas, las que se mantendrán en todo su vigor, dándoles confirmación absoluta y obligándose el Municipio á no imponer ningún otro gravamen por el concepto de

que se trata. Este documento será otorgado por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, autorizado solemnemente por el acuerdo del Ayuntamiento, que confirmará la Junta Municipal.

### **Base adicional**

Queda asimismo autorizada la Alcaldía Presidencia para resolver por sí las cuestiones de detalle y de redacción en el sentido de dar toda la mayor claridad á los conceptos del pacto, siempre que no se altere la esencialidad de las bases en que descansa, entendiéndose esta autorización para todos los conciertos precedentes.

### **Resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia**

Hay un sello en seco que dice: Gobierno de la provincia de Madrid.—Secretaría.—Negociado tercero—Número cuarenta y tres.

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído por ese Excelentísimo Ayuntamiento para concertar con las Compañías de producción y suministro de luz eléctrica, el pago, mediante un canon fijo, del arbitrio municipal por ocupación de la vía pública con las cajas de distribución establecidas por las mencionadas Compañías; y

Resultando que el expresado arbitrio consignado por primera vez en los presupuestos municipales de mil novecientos uno y conservado en los del próximo pasado año mil novecientos dos, figura en éstos por la cantidad de doscientas trece mil cuatrocientas veintinueve pesetas, ascendiendo á doscientas cuarenta y siete mil doscientas quince pesetas con diez y ocho céntimos, las sumas aún no recaudadas por ese Ayuntamiento por arbitrios del año mil novecientos uno, y hallándose á la sazón el percibo de alguna de esas cantidades pendientes de la tramitación del expediente de apremio respectivo;

Resultando que las Compañías de producción y suministro de luz eléctrica vinieron resistiendo el pago del arbitrio por considerarlo ilegal y excesivo, amparándose en determinadas condiciones de los pliegos que sirvieron de base á sus concesiones de canalización, y alegando que con arreglo á los citados pliegos, no podía el Ayuntamiento aumentar los impuestos por este concepto en plazo de diez años, razones ó pretextos de resistencia sobre los cuales se han fundamentado varios recursos de alzada, pendientes en la ac-

tualidad, acerca de la procedencia del pago de las cuotas asignadas durante los años mil novecientos uno y mil novecientos dos, á cada Compañía;

Resultando que designada por la Comisión de Presupuestos de ese Ayuntamiento, una subcomisión para estipular un concierto con las expresadas Compañías, llegaron una y otras, previos los trabajos preliminares consiguientes, á fijar, en sesión celebrada al efecto en trece de Noviembre de mil novecientos dos, las bases del concierto expresado, que fueron aprobadas más tarde por la Comisión de Presupuestos en sesión del veintiseis de dicho mes y por ese Ayuntamiento en sesión pública ordinaria de primero de Diciembre último, sancionadas por la Junta municipal el siguiente día trece y remitidas á la aprobación de este Gobierno con fecha diez y nueve del propio mes y año;

Resultando que las expresadas bases, cuya sanción se solicita, establecen: 1.º Que el concepto de tributación por ocupación de la vía pública con puntos de conexión de cables ó registros de los mismos, que figura en el apéndice veintitrés del presupuesto municipal de ingresos, será comprendido en el que por kioscos transformadores y túneles se halla establecido en los presupuestos para las Compañías expresadas y que por todo ello pagarán entre todas, por las cuotas que también se fijaron, un canon fijo anual de sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas noventa y ocho céntimos: 2.º Que este Ayuntamiento acuerda la subsistencia fija de este canon por la cuantía designada, mientras no alteren las Compañías la forma en que cada una tiene establecida su red y la distribución de fluído, fijándose el aumento ó disminución de que habrá de ser susceptible el canon, por cada kiosco transformador, túnel ó registro que se aumente ó disminuya, en doscientas sesenta y cinco mil, y noventa pesetas anuales, respectivamente: 3.º Que este convenio tendrá efecto retroactivo, aplicándose desde primero de Enero de mil novecientos uno por los tres conceptos expresados, abonando al contado las Compañías el saldo en contra que las resultase después de aplicar al pago de sus cuotas en la liquidación que se practique, las cantidades que tengan satisfechas por los mismos: 4.º Que las Compañías, en virtud del convenio, retirarán los recursos de alzada que tienen entablados contra el cobro del tributo que determina el apéndice veintitrés de los presupuestos municipales, y que el Ayuntamiento contraerá antes compromiso formal, escrito y solemne del convenio que se pactó, haciendo declaración de que subsisten sin modificación las respectivas concesiones, obli-



gándose á no imponer ningún otro gravamen por este mismo concepto; estableciéndose además, que los convenios parciales en que habrá de traducirse el cumplimiento de las bases, serán otorgados en la forma dicha por esa Alcaldía Presidencia y autorizados solemnemente por acuerdo del Ayuntamiento, que confirmaría la Junta municipal, y determinándose por lo que afecta á las Compañías, que habrán de pagar las cuotas de menor importancia; que la Alcaldía Presidencia quedaba autorizada para resolver por sí cuestiones de detalle y de redacción, en el sentido de dar toda la claridad posible á los conceptos del pacto, siempre que no se alterase la esencialidad de las bases en que descansa.

Considerando que en las expresadas bases de convenio se comprenden, englobándolas, dos cosas esencialmente distintas, como son: el proyecto de concierto para lo futuro sobre pago mediante canon fijo del arbitrio municipal por ocupación de la vía pública con los registros de distribución establecidos por las Compañías de producción y suministro de luz eléctrica, que se incorpora al de kioscos transformadores y túneles, y una pretendida transacción por la cual las Compañías se obligan á desistir de los recursos de alzada interpuestos y en trámite, y el Ayuntamiento renuncia á la percepción de cantidades consignadas como ingreso en sus presupuestos de mil novecientos uno y mil novecientos dos, ejercicios ya transcurridos y susceptibles sólo de liquidación y de cuenta este último; pero en ningún modo de nueva determinación en la cuantía, orden y concepto de los arbitrios;

Considerando que el párrafo tercero del artículo setenta y dos de la vigente ley Municipal, confiere á los Municipios facultades para la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de los arbitrios, fijando con tal enumeración, un orden sucesivo á estas operaciones que no puede ni debe alterarse, pero mucho menos después de haberse aprobado y aun concluído los presupuestos anuales en que dichos arbitrios figuraban, procediéndose en cuanto á los ingresos no realizados, á lo que dispone la ley de Contabilidad aplicable á las Corporaciones;

Considerando que la obligación que pretende contraer ese Excelentísimo Ayuntamiento de percibir por partidas fijas de sus presupuestos de ingresos anteriores, cantidades inferiores á ellas casi en tres cuartas partes de lo presupuesto por los arbitrios á que se refieren, cuando algunos de esos atrasos están siendo materia de expediente de apremio, constituye, además, una verdadera condonación de tributos por las diferencias entre lo presupuesto y lo que se con-

viene á percibir, para cuya condonación no sólo carece de facultades el Ayuntamiento, sino que le está prohibida expresamente por Real orden de veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, y es además una minoración cuantiosa de ingresos, mientras no se declaren fallidos;

Considerando, por último, que con arreglo al artículo ciento cincuenta y tres de la tantas veces citada ley Municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales deberán ser resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo considere procedente,

Este Gobierno ha acordado aprobar el concierto celebrado por ese Excmo. Ayuntamiento con las Compañías de producción y suministro de luz eléctrica, á partir de primero de Enero de mil novecientos tres, y que en cuanto á los efectos retroactivos que se pretende dar al mismo, se eleva á la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento, el de esa Excelentísima Corporación, el de los interesados y efectos consiguientes; debiendo manifestar á V. E. que el expediente original instruido por el Excmo. Ayuntamiento, se remite con esta fecha al Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, á los fines expresados.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid veinte de Enero de mil novecientos tres.—J. Sánchez Guerra.—Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte».

### **Resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.**

Hay un sello en seco que dice: Gobierno civil de la provincia de Madrid.—Secretaría.—Negociado tercero.—Número trescientos siete.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha trece del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo al concierto celebrado por el Ayuntamiento de esta Capital con las Compañías de producción eléctrica para el pago de un canon fijo por el arbitrio sobre ocupación de la vía pública.

Resultando que el referido Ayuntamiento y las mencionadas Empresas, á fin de poner término á las cuestiones suscitadas con motivo del pago de dicho arbitrio, convinieron celebrar un concier-

to sobre la base de un canon fijo, que fué determinado de común acuerdo y sancionado por esta Corporación municipal, acordándose por ella aplicar el mismo criterio á las cuotas pendientes de cobro por ejercicios anteriores, previa renuncia de las Compañías á mantener los recursos pendientes contra el expresado arbitrio, y de los cuales desistían comprometiéndose á abonar el canon fijado.

Resultando que á pesar de no haberse interpuesto reclamación alguna contra el concierto convenido, ni haber sido suspendido el acuerdo por el Alcalde, se elevó el expediente á V. E., que despues de aprobarle en parte, lo remitió á este Ministerio, en cuanto á los efectos retroactivos que intentaba darse á dicho convenio, para que por este departamento se acordara lo procedente;

Resultando que la Sección correspondiente de este Ministerio, después de examinar el asunto y exponer los fundamentos legales al mismo aplicables, fué de opinión que tratándose del repartimiento y recaudación de un arbitrio municipal y, por lo tanto, de materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con arreglo al artículo setenta y dos de la vigente ley Municipal, sólo podía entender el Gobernador y el Ministerio, á virtud de recurso de alzada, ó como consecuencia de haber sido suspendido el acuerdo por el Alcalde; y no habiendo mediado en el presente caso, ni recurso, ni suspensión, es ejecutivo el acuerdo, y no cabe que el Gobernador ni el Gobierno, adopten respecto de él resolución alguna, por lo que debe devolverse el expediente al Ayuntamiento, para que por el mismo se lleve á efecto lo acordado, con cuya opinión se conformó la Dirección general de Administración;

Resultando que remitido el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ésta lo evacua en tres del corriente Abril, en el sentido de que este Ministerio debe abstenerse de adoptar acuerdo alguno respecto al asunto elevado á su resolución y devolver el expediente al Ayuntamiento, á fin de que por el mismo se adopten las decisiones que procedan para el cumplimiento y ejecución de su acuerdo relativo al convenio celebrado con las Compañías de producción de energía eléctrica, para el pago del arbitrio sobre ocupación de la vía pública por dichas Empresas;

Considerando que el concierto á que se contrae este expediente, celebrado por el Ayuntamiento de esta Capital con las Compañías de producción y suministro de luz eléctrica para el pago, mediante un canon fijo, del arbitrio municipal por ocupación de la vía pública con las cajas de distribución establecidas por las mencionadas

Compañías, es asunto de la exclusiva competencia de la Corporación municipal, á tenor del número tercero del artículo setenta y dos de la ley de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, que comprende todo cuanto se refiere á la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales;

Considerando que en tal sentido, únicamente podían ser objeto de revisión por parte de ese Gobierno los acuerdos aprobatorios del mencionado concierto, adoptado por este Ayuntamiento y la Junta municipal en primero y trece de Diciembre último, respectivamente, bien porque contra ellos se hubiera interpuesto recurso de alzada para ante su autoridad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento setenta y uno de la ley Municipal, ó bien porque el Alcalde, en virtud de las facultades que le confiere el artículo ciento sesenta y nueve de la misma ley, hubiera suspendido dichos acuerdos y dado cuenta á V. E., sometiéndole la aprobación ó desaprobación de la medida;

Considerando que al no mediar en el asunto, ni recurso de parte interesada, ni suspensión de los acuerdos por el Alcalde, no hay razón alguna legal que justifique la intervención de oficio de ese Gobierno, ni mucho menos la providencia por V. E. dictada, en el sentido de autorizar el concierto aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal, á partir de primero de Enero del corriente año, y reservar á este Ministerio el concederle ó negarle efecto retroactivo por lo que se refiere á ejercicios anteriores;

Considerando que la Real orden de veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, que ese Gobierno invoca en su referida providencia, como fundamento principal de la resolución por la misma adoptada, no puede tener aplicación al presente caso, por mediar entre éste y el resuelto por aquella soberana disposición la diferencia esencial, aparte de la distinta materia contributiva á que uno y otro se refieren, de que en este último el Alcalde suspendió el acuerdo municipal de que se trataba, cuya circunstancia permitió que tanto ese Gobierno como este Ministerio, pudieran legalmente conocer del asunto y dictar en él la resolución que se estimó precedente;

Considerando que el artículo ciento cincuenta y tres de la ley Municipal, á cuyos efectos remite V. E. este expediente á la aprobación del Ministerio, tampoco puede tener aplicación, sin violentar la letra y espíritu del mencionado precepto legal, que se refiere esencialmente al caso de que se susciten dudas ó haya reclamacio-

nes sobre la legalidad de arbitrios nuevamente creados, pero que ninguna relación guarda con el caso de que se trata, como en el presente sucede, de conciertos celebrados para la exacción de arbitrios ya establecidos con entera independencia de la mayor ó menor legalidad de los mismos, que está fuera de discusión en este expediente;

Considerando que el hecho que también alega ese Gobierno en su providencia de veinte de Enero último, de que los arbitrios en cuestión estaban consignados como ingresos en los presupuestos de mil novecientos uno y mil novecientos dos, y del cual deduce su autoridad la lógica consecuencia de que lo único que procede es hacerlos efectivos por los medios que determine la ley de Contabilidad, no es bastante á motivar la intervención de la autoridad gubernativa y de este Ministerio en el expediente, porque lo cierto es que el Ayuntamiento y la Junta municipal que tenían facultades para fijar la cuantía de ese arbitrio, han de tenerlas igualmente, aunque bajo su exclusiva responsabilidad, para reducirla, ya porque la considere excesiva, ya como medio de facilitar la exacción que hasta ahora no han realizado, ya también como transacción con las Compañías, para evitar toda discusión acerca de su legalidad y asegurar para en adelante, la realización de un ingreso seguro, con ventaja evidente del Tesoro municipal;

Considerando que por lo expuesto, lo único que procede es declarar que los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal de esta Capital, objeto de este expediente, como dictado sobre materia de la competencia de la Corporación, son inmediatamente ejecutivos y deben llevarse á ejecución;

S. M. el Key (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, pero aceptando las consideraciones y parte dispositiva del dictamen emitido por la Dirección general de Administración local, se ha servido declarar que no existe motivo alguno legal que dé lugar á la intervención de V. E. ó de este Ministerio en el expediente de que se trata, y que no habiéndose interpuesto recurso alguno ni contra el acuerdo del Ayuntamiento de primero de Diciembre de mil novecientos dos, ni contra el de la Junta municipal de trece del mismo mes y año, que son desde luego ejecutivos, debe devolverse el expediente á aquella Corporación para que proceda á la ejecución de los mencionados acuerdos.—De Real orden y con devolución del expediente, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos».

Lo que con devolución del expediente de referencia, tengo el

honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, el de esa Excelentísima Corporación, el de los interesados y efectos consiguientes, esperando de V. E. que de la preinserta Real orden y expediente que se acompaña, se sirva acusarme el oportuno recibo á los fines procedentes.

Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid veintidós de Abril de mil novecientos tres.—J. Sánchez Guerra.

Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte.

